Lima, veinticuatro de julio de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Leonardo Molocho Maldonado contra la sentencia de fojas trescientos ocho, de fecha quince de diciembre de dos mil once; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; CONSIDERANDO: Primero: Que, el encausado Leonardo Molocho Maldonado en su recurso fundamentado a fojas trescientos cincuenta y siete, alega que: i) la testigo sobreviviente Silvia Janet Altamirano Guevara -hija del agraviado- incurrió en contradicciones y su versión respecto a los hechos es una venganza porque su hermano estuvo encarcelado por la muerte de José Molocho Maldonado -hermano del encausado-; ii) que, si bien, al formularse denuncia por Felícitas Guevara Zázate -conviviente del agraviado- mencionó que su hija Silvia Janet Altamirano Guevara estuvo presente al momento de los hechos, no relató el comportamiento que ésta realizó, advirtiéndose, por tanto, que miente al señalar que lo reconoció, tanto más si en su manifestación pólicial de fojas diez indicó conocerlo de vista, para después, en otras declaraciones, precisar que lo reconoce por su voz; iii) que la viuda del agraviado también incurrió en contradicciones, lo cual confirma que en sus declaraciones miente y actuó con afán de venganza porque su hijo estuvo en la cárcel por la muerte del hermano del recurrente; iv) además, estas dos testigos también se contradicen, entre sí, por lo tanto hay insuficiencia de pruebas para condenarlo; v) según el acta de levantamiento de cadáver, el occiso fue encontrado en su domicilio, sin embargo no fue trasladado a la posta médica y sólo fue atendido en la calle por una enfermera, asimismo, según las testigos, al agraviado le efectuaron tres disparos, pero conforme a dicha acta éste tenía cinco, lo cual demuestra la mentira en que incurren; vi) el informe de necropsia adolece de deficiencias, pues no indica el calibre de los proyectiles

31

disparados al agraviado, tipo de arma de fuego, cuántos disparos fueron, lo que determina que los familiares del occiso lo cambiaron de vestimenta con el fin de esconder las huellas del crimen; vii) el hallazgo de cartuchos de balas tipo "parabellum" cerca al lugar de los hechos no se condice con el protocolo de necropsia, en tanto no se indicó que el cuerpo del agraviado fue impactado por esta clase de proyectiles; viii) que no se valoró que el recurrente demostró con prueba válida que el día de los hechos estuvo en otro lugar con su familia; **ix)** que no ≰e le puede condenar en base a afirmaciones; y, x) que la sentencia vulneró su derecho de defensa, por ende, el debido proceso, pues en autos no se ordenó una diligencia de inspección judicial ni se recabaron las declaraciones de los testigos que presenciaron los hechos, mucho menos de la enfermera que certificó la muerte del agraviado; asimismo, no se dispuso la reconstrucción de los hechos, no se mandó que se realicen pericias de balística forense ni de dactiloscopía; de otro lado, se le acusó con un nombre distinto y el abogado de los familiares del agraviado lo interrogó sin haberse constituido en parte civil, por todo ello, solicita su absolución. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas noventa y tres, el día siete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, a las veinte horas con treinta minutos aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Alejandro Altamirano Duárez se encontraba con su esposa Felícitas Guevara Zázate y su hija Silvia Janet Altamirano Guevara en el interior de su domicilio, ubicado en el caserío Bella Florida, jurisdicción del distrito de Yorongos - Rioja, fue irrumpido por un sujeto que alumbrando con una linterna acompañaba al encausado Leonardo Molocho Maldonado, el mismo que portaba una pistola con la cúal disparó al citado agraviado, quien al pretender ocultarse en uno de los ambientes del inmueble, el referido encausado le efectuó varios disparos más, impactándole en el tórax y en el abdomen, aprovechando estos dos sujetos para sustraer la suma de diez mil quevos soles y huir del lugar haciendo disparos al aire. Tercero: Que, revisados los autos, se advierte que la responsabilidad penal del

encausado Leonardo Molocho Maldonado se acreditó con la imputación que formuló en su contra Felícitas Guevara Zázate, quien en su condición de conviviente del occiso agraviado Alejandro Altamirano Duárez, afirmó en su denuncia -véase fojas dos- que en horas de la noche del siete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, el citado encausado fue una de las personas que ingresó de forma violenta a su domicilio y procedió a disparar contra el agraviado; que esta misma versión la reiteró ante el efectivo policial que fue a constatar los hechos según se aprecia de la ocurrencia de calle transcrita al Atestado Policial cabeza de proceso -véase fojas dos-; que, asimismo, en su manifestación de fojas ocho, en presencia del testigo Hernán Altamirano Guevara, no sólo se ratificó en su denuncia, sino que en lo sustancial indicó que el encausado Leonardo Molocho Maldonado fue quien ingresó a su vivienda y disparó a su conviviente, el mismo que fue reconocido por el agraviado, en tanto éste le dijo "te conozco Leonardo", además proporcionó sus características físicas e indicó que lo conocía debido a que había sido su vecino en el Caserío de San Martín de Chichipe, agregando que en el año de mil novecientos noventa y seis, su hijo Wilmer Altamirano Guevara en defensa propia dio muerte a José Molocho Maldonado, es decir al hermano del encausado, por lo que se encuentra cumpliendo su condena en el Establecimiento Penal de la ciudad de Jaén por el delito de homicidio; que la citada testigo reafirmó su inicial versión al rendir su declaración preventiva de fojas sesenta y ocho, ocasión en la que también narró el modo, forma y circunstancias como fue que el citado imputado ultimó a su pareja convivencial refiriendo que lo pudo reconocer por el reflejo de la linterra que estaba prendida y porque además éste le dio un empujón Xándola al suelo; que, si bien, de autos aparece que Felícitas Guevara Zázate ha fallecido y por ello no concurrió a rendir su declaración plenaria se advierte la presencia de elementos de prueba que corroboran su persistente y uniforme versión incriminatoria; que, en efecto, se cuenta con la información que proporcionó Silvia Janet

Altamirano Guevara -hija del agraviado-, quien en su manifestación policial de fojas diez y en su declaración testimonial de fojas setenta y tres, sostuvo que cuando estaba en su domicilio con sus padres, el encausado fue la persona que en compañía de otro sujeto, que alumbraba con una linterna, ingresó en forma violenta a su casa y procedió a disparar a su padre, aprovechando para darse a la fuga con el fin de solicitar ayuda a sus vecinos, acotando que lo puede reconocer por la voz, dado que se conocían de tiempo atrás y porque además eran vecinos; que, asimismo, es de tener en cuenta que esta testigo en el plenario, no obstante el transcurso de doce años, volvió a sostener que fue el encausado Leonardo Molocho Maldonado la persona que no sólo ingresó a su domicilio sino que disparó en varias ocasiones a su padre, lo cual generó que perdiera la vida, manteniendo sù imputación al momento de llevarse a cabo la diligencia de confrontación de fojas doscientos noventa y tres, donde refirió que el encausado en una oportunidad anterior amenazó a su padre a raíz que su hermano Wilmer Altamirano Guevara dio muerte al hermano del encausado; que, del mismo modo, la imputación de estas testigos presenciales cobra fuerza acreditativa y por ende eficacia probatoria si se tiene en cuenta que conforme al acta de levantamiento de cadáver de fojas doce y el informe de necropsia de fojas quince, ratificado a fojas setenta y seis, concluyeron que el agraviado falleció a consecuencia de disparos por arma de fuego, a lo que se aúna el acta de constatación de fojas diecisiete, en el que se deja constancia que a cuatro metros del lugar donde falleció el agraviado se encontraron seis municiones de arma de fuego, lo que sin duda acredita que el día de los hechos el agraviado falleció en su domicilio por disparos por arma de fuego, recayendo la autoría de los mismos en la persona del encausado Leonardo Molocho Maldonado. Cuarto: Que, igualmente, es de precisar que el propio encausado en su declaración plenaria de fojas doscientos ochenta y cuatro y siguientes, si bien negó haber disparado al agraviado, alegando que no conoce el lugar donde la

víctima vivía y se encontraba laborando y viviendo con su familia en otra localidad, resultando por ello inocente, admitió empero que en relación a la muerte de su hermano José Molocho Maldonado, la familia del agraviado es la responsable, por eso Wilmer Altamirano Guevara está en la cárcel, incluso sostuvo que el agraviado como padre también participó en los hechos, lo cual al relacionarlo con lo dfirmado por las testigos presenciales en el sentido que el agraviado estuvo detenido por la muerte del hermano del encausado hasta que Wilmer Altamirano Guevara se presentó y asumió su culpabilidad y por ello, el agraviado en el mes de julio salió en libertad -esto es, un mes antes de los hechos objeto de acusación aproximadamente- demuestra que entre las familias del encausado y agraviado existían rencillas, estableciéndose que el encausado, -sostiene que el agraviado como padre de Wilmer Altamirano Guevara también era responsable por la muerte de su hermano-, tenía razones de animadversión para con el agraviado, lo que constituye un indicio a donsiderar que aunado a la incriminación directa de los testigos respecto a su participación no llevan a establecer que la conducta del encausado se adecua simétricamente a la hipótesis jurídica que describe el inciso tres del artículo ciento ocho del Código Penal, que prevé el delito de homicidio calificado, esto es, por alevosía. Quinto: Que, en relación a los agravios expresados por el encausado en la fundamentación de su recurso de nulidad respecto a las supuestas contradicciones en las que incurrió la testigo Silvia Janet Altamirano Guevara -hija del agraviado-, cabe precisar que tanto en sede policial como judicial dicha testigo siempre y de forma uniforme centró la importación contra el encausado Leonardo Molocho Maldonado como Xá persona que dio muerte a su padre, además su versión de los hechos se condice perfectamente con lo relatado por su madre y conviviente del agraviado, no advirtiéndose patentes contradicciones que resten Valor probatorio a la imputación que ambas formularon de modo uniforme y coherente a lo largo de todo el proceso; que en relación a que la imputación obedece a un afán de venganza, es de señglar, que

5

de las propias declaraciones de las testigos presenciales de los hechos no se evidencia dicho ánimo, mucho menos existe prueba respecto a ello, más bien fueron enfáticas en afirmar que por la muerte del hermano del encausado, Wilmer Altamirano Guevara se encuentra recluido en el Establecimiento Penal de la ciudad de Jaén purgando condena, lo cual contrario a lo señalado por el encausado, demuestra un sentimiento de resignación, pero no de venganza; que, en lo atinente a que según el acta de levantamiento de cadáver, el occiso true encontrado en su domicilio, sin embargo no fue trasladado a la posta médica y sólo fue atendido en la calle por una enfermera, las testigos presenciales han sido claras al indicar que el agraviado falleció en el traslado al centro de salud y que la enfermera certificó dicho deceso, por lo demás, en cuanto al número de disparos que se encontraron en el cadáver del agraviado, lo cual no se condice con lo afirmado por las citadas testigos, es de tener en cuenta que conforme al acta de constatación cerca al lugar de los hechos se hallaron seis carfuchos, y es posible que dado a la forma y circunstancias del evento criminoso y por los momentos que vivieron hayan advertido la presencia sólo de tres disparos, debe añadirse como dato adicional que las dos testigos también buscaron refugiarse ante el ataque del encausado; que, de otro lado, el cuestionamiento al informe de necropsia y al acta de constatación de seis municiones, en nada enerva la prueba de cargo actuada, en tanto ambas confirman que la muerte del agraviado se produjo por disparos con arma de fuego; que en lo concerniente a que no se valoró que el recurrente demostró con prueba válida que el día de los hechos estuvo en otro lugar con su familia, esta afirmación no cuenta con respaldo probatorio, en tanto las documentales que aportó el encausado sólo están referidas a su trabajo, a su domicilio y a la buena conducta; que, finalmente, si bien en autos no se ordenaron otros medios de prueba como una diligencia de inspección judicial y reconstrucción de los hechos, no existe pericia

de balística forense, ello tampoco desvirtúa el juicio de valor del Tribunal

de Instancia sustentado en otros elementos de prueba que generaron convicción y certeza a cerca de la muerte del agraviado y la responsabilidad penal del encausado y en lo atinente a que el abogado de los familiares intervino interrogando sin haberse constituido en parte civil, de una minuciosa revisión de los interrogatorios producidos en el juzgamiento no se advierte que ello haya ocurrido, por lo que en tal sentido la sentencia materia de grado se encuentra arreglada al mérito de lo actuado y a ley. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas trescientos ocho, de fecha quince de diciembre de dos mil once, en el extremo que condenó a Leonardo Molocho Maldonado como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de Alejandro Altamirano Duárez, a dieciocho años de pena privativa de libertad y fijó en la suma de diez mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de los herederos legales del agraviado; con lo demás que contiene; y les devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRÍAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

BA/rnp.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIAMENA CHAVEZ WERAMENDI

SECRETARIA () Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA

mun